

RESOLUCIÓN N° 15/2002 (C.A.)

VISTO:

El Expediente CM N° 284/01 MAXIMA S.A.-AFJP- c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se encuentran cumplimentados los recaudos establecidos para la procedencia de la acción.

Que conforme al recurso, la firma MAXIMA S.A. AFJP solicita la intervención de esta Comisión Arbitral al considerarse agraviada frente a la Determinación Impositiva que le practicara el Fisco de la Municipalidad de la Ciudad de Salta según Resolución Determinativa N° 1078/2001.

Que la firma en cuestión desarrolla la actividad como Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones en la Provincia de Salta, poseyendo su administración central en la Ciudad de Buenos Aires y sucursales, entre otras, las Ciudades de Salta y Tartagal en la Provincia de Salta, donde los locales se encuentran habilitados conforme las exigencias de las ordenanzas locales.

Que a los efectos de la liquidación del gravamen municipal de la Tasa por el Ejercicio de Actividades Diversas, considera la base imponible que por aplicación del artículo 7° del Convenio Multilateral le corresponde a la Provincia de Salta, para luego realizar la distribución secundaria entre las municipalidades donde desarrolla actividad en esa jurisdicción.

Que la distribución secundaria entre los municipios la realiza aplicando el régimen especial del Convenio Multilateral conforme la interpretación dada por la Comisión Arbitral en la Resolución General N° 55/95 para la actividad desarrollada por las AFJP.

Que el fisco de la Municipalidad de Salta ajustó la base imponible de su jurisdicción respecto de lo declarado por el contribuyente, sustentando el ajuste en las disposiciones del Código Tributario Municipal, lo normado a nivel Provincial por el Decreto N° 125/78, que requiere la existencia de local, establecimiento u oficina como requisito para la aplicabilidad de la tasa y la disposición del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que respecto de la distribución secundaria entre municipalidades con local habilitado, la Municipalidad de la Ciudad de Salta se asignó como ingreso imponible la diferencia entre el total de base imponible computable de la Provincia de Salta y la base imponible que Maxima S.A.

AFJP asignara a la Municipalidad de Tartagal.

Que a este respecto la firma expresa sus agravios, sosteniendo que la Municipalidad de la Ciudad de Salta con el criterio aplicado se está asignando para sí ingresos imposables de otras municipalidades.

Que la firma en su reclamo no justifica ni demuestra haber pagado tributo alguno en las otras municipalidades en las que sostiene desarrollar actividad y estar sujeta al pago de gravámenes de similar naturaleza.

Que al respecto, la Comisión Arbitral interpreta que al no resultar aplicable el régimen especial que prevé el artículo 7° del Convenio Multilateral, desde el momento que la administración central de la empresa no se encuentra en la Provincia, la distribución secundaria de los montos imposables entre las municipalidades con local habilitado deberá realizarse conforme lo determina el artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que obra en las actuaciones el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

**LA COMISION ARBITRAL**  
(Convenio Multilateral del 18/08/77)  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°** - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma MAXIMA S.A. AFJP c/ la Municipalidad de la Ciudad de Salta, en el Expte .C.M. N° 284/2001.

**ARTÍCULO 2°** - Interpretar que conforme los antecedentes que obran en estas actuaciones, la distribución secundaria de los Ingresos Imposables de la Provincia de Salta, debe distribuirse entre las Municipalidades de la Provincia en las que la firma cuente con local habilitado por el Municipio, aplicando para ello el Artículo 2° del Convenio Multilateral.

**ARTÍCULO 3°** - Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI**  
**PRESIDENTE**